

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde el día siguiente para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90.
Un año.	132 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los menelados por los licos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 517.

Sección de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Ernesto Romá vecino de esta ciudad de profesión propietario, habitante en la calle de los Leones núm. 23, ha presentado á las 12 y 20 minutos de la tarde del día 17 de Julio de 1875 una solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «Tom» de mineral plomo, sita en sitio llamado Navalvillar, tierras de las propiedad de D. Francisco Gomez término de Fuente-Obejuna, lindante al N. con tierras de Navalvillar, al S. tierras del mismo Sr. Gomez, al E. las mismas tierras y mina «Virgen de la Concepcion, y al O. camino de Cuenca á la Paraleda del Sancejo, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca sétima ó sea la O. de la mina «Virgen de la Concepcion,» á partir del referido punto se medirán 150 metros en direccion N. 10° E. y se pondrá la primera estaca; á partir de esta se medirán 800 metros en direccion O. 10° N. y se fijará la segunda; á los 300 metros de esta en direccion S. 10° O. se fijará la tercera; á los 800 metros de esta en direccion E. 10° S. se fijará la cuarta y á los 150 metros de esta en direccion N. 10° E. se encontrará el punto de partida.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley por decreto

de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 17 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 518.

Sección de Fomento.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Ernesto Romá, vecino de esta ciudad, de profesión propietario, habitante en la calle de los Leones núm. 23, ha presentado á las 12 y 21 minutos de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de 20 pertenencias de la mina titulada «San Francisco» de mineral plomo, sita en el sitio llamado de la Raña, terreno de Don Manuel Perez Moreno, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. con la mina «San Pedro,» al E. con la mina «Flor Cubana» y al O. y S. con tierras de dicho Sr. Perez Moreno, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca mas al S. E. de la mina «San Pedro;» á partir del referido punto se medirán 500 metros en direccion O. y se fijará la 1.ª estaca; á los 400 metros de esta en direccion S. se pondrá la 2.ª; á los 500 metros de esta en direccion E. se pondrá la 3.ª, y á los 400 metros de esta en direccion N. se encontrará el punto de partida.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 17 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 521.

Sección de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Mariano de Mora vecino de esta ciudad de profesión propietario, habitante en la calle del Arco Real núm. 4 ha presentado á la 4 y 18 minutos de la tarde del día 19 de Julio de 1875 una solicitud de registro de 21 pertenencias de la mina titulada «Virgen de Carmen» de mineral calamina y otros, sita en terreno comun del lugar de Espiel parage que llaman dehesa de la Estrella término de Espiel lindante al L. con camino antiguo de Córdoba á Belméz, por N. con dehesa de la Estrella, por P. con ferro-carril de Córdoba á Belméz y por S. con la citada dehesa de la Estrella cuyo mineral es calamina y otros.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedras de un metro de alto en una pequeña vereda y distante 25 metros al L. de un pequeño arroyo sin nombre; desde dicho punto de partida se medirán

25 metros al N. y se fijará la primera estaca; desde esta á la segunda se medirán al E. 450 metros de la segunda á la tercera; al S. 300 metros; de la tercera á la cuarta al O se medirán 700 metros; de la cuarta á la quinta al N. se medirán 300 metros; de la quinta á la primera al E. 250 metros.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 20 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 500.

Dirección general de propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de ventas.

Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (I. D. g.) del expediente promovido en esa Dirección general sobre las dudas ocurridas en la aplicación de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradicción que se observa

entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto, en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion; lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, segun la época en que se ha llevado á cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una

misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable: Considerando que aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la Republica de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º

de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes «directos» del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellos que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el

Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. su inmediata publicacion en el «Boletín oficial» y en el de «Ventas de bienes nacionales» de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su insercion.

2.ª Se circularán sin la menor dilacion á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.ª Los comisionados de ventas adicionarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebracion de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.ª En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Continuacion del tratado creando una union general de correos entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

ADMINISTRACION DE CORREOS

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION

de _____

de _____

B.

HOJA DE RECTIFICACIONES.

Para la rectificacion y comprobacion de los errores é irregularidades de todas clases halladas en la expedicion de la Administracion de cambio de _____
_____ para la Administracion de cambio de _____

Expedicion del dia _____ 187 _____ á _____ h. de _____

Número de los cuadros de la hoja de aviso. 1.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA. 2	Declaracion de la Ad- ministracion de cambio remitente. 3		Comprobacion de la Administracion de cambio de destino. 4		CAUSAS DE LA RECTIFICACION. 5
		Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	
	ERRORES DE CUENTA.					

Otros errores é irregularidades.

Falta de expedicion de objetos certificados ó de la hoja de aviso, baliya abierta, en mal estado ó en la que se ha efectuado sustraccion, etc., etc.

VISTO Y ACEPTADO.

187

187

Los empleados de la Administracion de cambio de destino.

El Jefe de la Administracion de cambio
remitente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 468.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Cristobal Corredor Roman, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que encontrándose terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal, respectivo al año económico de 1875 á 76, en el cual va incluido el cuatro por ciento de arbitrio municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias, contados desde la fecha, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados comprendidos en él y reclamar de agravios sobre la aplicacion de sus cuotas; en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo fijado no serán atendidas las que con posterioridad se presenten por mas justas que sean.

Morente 13 de Julio de 1875.—Cristobal Corredor.—Manuel Fita, Secretario.

Núm. 498.

Alcaldía constitucional de Montoro.

En la madrugada de este dia han desaparecido del sitio Cerro de Vacas, campiña de este término, las caballerías reseñadas á continuacion, de la propiedad de Antonio Quintana Rodriguez la 1.^a y de Antonio Mesa Madrid la 2.^a, ambos de este domicilio; y como segun las noticias adquiridas se consideren robadas, se suplica á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de vigilancia pública practiquen las debidas diligencias en averiguacion de su paradero, poniéndolas á disposicion de esta Alcaldía en el caso de ser habidas con la persona en quien se encuentren si no ofreciera las debidas garantías.

Montoro 18 de Julio de 1875.—Juan A. de la Plaza.

Señas.

Una yegua castaña, marca cumplida, con cinco años, una cicatriz junto al casco izquierdo, hierro L. Otra idem castaña con mas de la marca, cerrada, lucera, sin hierro, con callos en las rodillas, sin pelo y desollado el cuello del harado.

Núm. 512.

Comision principal de Ventas de propiedades y derechos del Estado.

Rectificación.

Al anunciarse la subasta de va-

rios espumeros de sal para el dia 7 de Agosto próximo en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 6 del martes 6 del corriente, por una omision involuntaria dejaron de fijarse las condiciones especiales para la venta de esta clase de fincas, pertenecientes al Estado, y son las siguientes:

1.^a Sin embargo de pertenecer las fincas anteriores á los bienes del Estado, segun lo prevenido en la Ley de desamortizacion de 16 de Junio de 1869, el importe á que ascienda el remate se pagará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes:

2.^a Segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Junio de 1870, será obligacion del comprador reintegrar al Tesoro público la cantidad que el Ingeniero haya devengado por los gastos de transporte de ida y vuelta al espumero y dietas de salarios, sin perjuicio del pago á los demás peritos que hayan concurrido, cuyos derechos serán los marcados en las tarifas aprobadas para estos casos.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Julio de 1875.—El Comisionado principal de ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillanamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para

las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.^o de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombra, calle de los Saravias núm. 5. 15-10

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden

en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

BAÑOS DE CARRATRACA.

El establecimiento de Carratraca, que goza de un clima fresco y suave por encontrarse en una elevada sierra, y cuyas aguas sulfúricas y arseniales con mineralizacion bicarbonatada cálcica, segun el análisis de su Médico Director don José Salgado, disfrutan de la mas variada y poderosa actividad medicinal, está abierto al público y en disposicion de prestar los importantes beneficios del baño frio en sus espaciosas albercas, y del baño templado en gran número de pilas particulares, así como los propios del baño de asiento, neyeci-ocnes, cho.ros etc.

Centro Comercial.

Propagadora de la agricultura, de comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Adopta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-4

Imprenta, librería y litografia de DIARIO DE CORDOBA.